



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : ORDINARIO
DEMANDANTE : CLARA VIANNEY SOLANO MURCIA
DEMANDADO : SEGUROS COLPATRIA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2011 00092 02
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 11 de abril de 2019, que aprueba la liquidación en costas.

2. ANTECEDENTES

El demandante inició proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual contra José Reinaldo Sánchez Suarez, Radio Taxis Neiva S.A. y Seguros Colpatria S.A.S¹.

En sentencia de primer grado de fecha 8-abr-2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados, además, los declaró civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños ocasionados, condenándolos a pagar las sumas establecidas por lucro cesante, perjuicios materiales y por concepto de costas en

¹ Fol. 63 al 69, c. No. 1



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez.

favor del demandante en un 70% señalando como agencias en derecho la suma de \$32.318.546.

La providencia fue modificada en sentencia de segunda instancia de fecha 15-feb-2019, en el sentido de declarar solidariamente responsable en un 50% a los demandados y condenar solidariamente a la aseguradora a pagar hasta el límite del valor asegurado, menos el 10% del deducible, sin modificar las costas establecidas.

3. AUTO RECURRIDO

AUTO DEL 11 DE ABRIL DE 2019²

En auto del 11-abr-2019, el juez de instancia aprobó la liquidación en costas efectuada por la secretaría del Despacho, que establece como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$32.318.546 como costas del proceso, en favor de los demandantes Clara Vianney Solano Murcia, Clara Isabella Cuellar Solano, Aurora Marquin Moreno y Luis Fernando Cuellar Marquin y a cargo de los demandados.

Contra lo anterior, Seguros Colpatria S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que al imponer la condena en costas a cargo de la compañía de seguros, el juez no tuvo en cuenta que fue vinculada al proceso a través de una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene unos amparos y límites asegurados.

Por lo anterior, sostuvo que la suma de \$32.318.546, como agencias en derecho, excede el valor asegurado de conformidad con la póliza No. 8001054079 con un amparo por muerte o lesión de \$29.820.000, por lo tanto, se deben tasar sobre el valor de la condena impuesta previo descuento del deducible de conformidad con el artículo 1128 del Código de Comercio.

² Fol. 358, C. No. 1A

Por último, sostuvo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, al modificar la condena y declarar civil y solidariamente responsables a los demandados en un 50%, en ese porcentaje deben disminuir las costas procesales y agencias en derecho.

La apoderada de la parte demandante describió el traslado del recurso, aduciendo que la liquidación que hizo el juzgado de las agencias en derecho, se ajusta a lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., Igualmente, que se encuentra ajustada a lo consagrado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, solicitó se confirme el auto respecto del monto de las agencias en derecho fijadas.

El 5 de noviembre de 2017, el Juez de instancia negó el recurso de reposición y concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Magistratura determinar si el Juez de instancia incurrió en error al establecer el monto de las agencias en derecho, o si por el contrario, fueron liquidadas de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso y las actuaciones obrantes en el expediente.

5. CONSIDERACIONES

- **Respuesta al problema jurídico**

Las agencias en derecho, han sido definidas por la jurisprudencia como “la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.”³

En el mismo sentido, Hernán Fabio López Blanco⁴ ha sostenido que las agencias en derecho, son “los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través

³ Corte constitucional, Sentencia C 089 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁴ Hernán Fabio López Banco, “Código General del Proceso” Parte General. DUPRE Editores, Bogotá, 2019. Pág, 1069

de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expediente) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal”

Para fijar dicha compensación en los procesos judiciales iniciados con posterioridad al 26 de junio de 2003, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo No. 2222 de 2003, estableció las tarifas a aplicar en las distintas clases de procesos, atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía y clases de pretensiones.

En ese orden, el numeral 1.1 del artículo 6 del referido Acuerdo, consagra los parámetros que debe seguir el juzgador para fijar las agencias en derecho dentro de los procesos ordinarios, así:

“Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si esta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si esta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...)”⁵

Quiere decir lo anterior, que el fallador está facultado para fijar las agencias en derecho en un rango porcentual de 0 a 20%, si es el juez de primera instancia, o en un rango de 0 a 5%, si es el juez de segunda instancia, el cual, deberá fijarse a partir de la complejidad del debate jurídico, el despliegue probatorio, la gestión del abogado y los principios de razonabilidad y equidad; y sin dejar de lado lo

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003.

establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 1887 de 2003, que señala que “Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

Sobre el particular, Hernán Fabio López Blanco⁶, ha explicado “Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4 del artículo 366 que le impone el deber de guiarse por “las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura” (...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan los montos mínimos máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que debe ser reintegrado a la parte.”

Sobre el particular señaló la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de septiembre de 2001, Exp. 1100122030002001-0588-10. M.P. Nicolás Bechara Simancas:

“Desde luego que todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.”

En el caso en concreto, plantea el apelante Seguros Colpatria S.A., que el rango porcentual para fijar las agencias en derecho en su contra y en favor de los demandantes, debe disminuirse en un 50% en virtud de la concurrencia de culpas en la causación del daño, tal como lo determinó el fallo de segunda instancia emitido por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva y hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. 8001054079.

⁶ Hernán Fabio López Banco, “Código General del Proceso” Parte General. DUPRE Editores, Bogotá, 2019. Pág, 1069

Así mismo, que el monto fijado como agencias en derecho excede los porcentajes establecidos en el Acuerdo No. 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo No. 2222 de 2003.

Al respecto, debe aclarar esta Magistratura en primer lugar, que el A quo, en el numeral séptimo de la sentencia del 8 de abril de 2018, adoptó dos decisiones. La primera, condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en un 70%, ello significa que los gastos ocasionados por notificación, honorarios y gastos de perito, estarían a cargo de la parte convocada, sólo en dicho porcentaje, atendiendo a la actividad desplegada por la parte pasiva en el proceso, motivo por el cual, de la suma de \$1.068.000, sólo le corresponde pagar \$747.600.

Dicha condena, en criterio del suscrito Magistrado, no luciría irrazonable o caprichosa, por el contrario, beneficiaría la parte demandada, quien pese a haber sido vencida en primera instancia, solo fue condenada parcialmente en costas. Sin embargo, como quiera que posteriormente este Tribunal modificó, la decisión en el sentido de declarar civilmente responsable a los demandados en un 50%, es claro que la condena en costas debe disminuir en dicha proporción, y por tanto, por concepto de gastos de notificación, honorarios y gastos del perito, las demandadas sólo deberán pagar de manera solidaria la suma de \$534.000,00, que corresponde al 50% del total de los gastos.

Ahora bien, en lo que concierne a las agencias en derecho, como ya se señaló en precedencia, su naturaleza consiste en compensar económicamente la gestión realizada por el litigante, en aspectos tales como debate jurídico, despliegue probatorio, entre otros, atendiendo al principio de razonabilidad. Ello quiere decir, que para la imposición de las agencias en derecho se debe tener en cuenta, no sólo el rango porcentual establecido en el mencionado Acuerdo, sino también otros parámetros, por cuanto su fijación no se limite a la simple aplicación lógico-formal

de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto, consulte criterios de justicia material y no devenga desproporcionada.⁷

En el presente asunto, encuentra esta Magistratura que el monto establecido como en agencias en derecho, no quebranta los principios de justicia y equidad, sino que por el contrario, compensa la actividad probatoria realizada por el apoderado de la parte actora, quien desde primera instancia logró demostrar la responsabilidad en cabeza de la parte convocada. Además, el monto establecido que se encuentra dentro de los límites proporcionales establecidos en el artículo 6, numeral 1.1., del Acuerdo 1887 de 2003, pues se condenó por la suma de \$32.318.546 como agencias en derecho a los demandados, suma que representa el 15.1% de la condena total impuesta (\$213.859.815,00) estando dentro del rango determinado en dicho artículo, el cual autoriza al a quo a condenar al recurrente a pagar hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Magistratura encuentra oportuno reiterar, tal como lo señaló en la sentencia proferida el 15 de febrero de 2019, que si bien, la condena es solidaria –tal como ocurre con la condena en costas y agencias en derecho–, no puede soslayarse que la aseguradora fue convocada al proceso en virtud del contrato de seguros y por tanto, solo tiene la calidad de garante al pago de los eventuales perjuicios que tuvieran que pagar y dentro del límite del valor asegurado, menos el deducible.

Conforme a lo expuesto, se modificará el auto recurrido en el sentido de que se aprueba la **liquidación de costas por conceptos de gastos y otros**, en favor de los demandante y a cargo de los demandados, en un porcentaje de 50%, representado en la suma \$534.000,00.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

⁷ Pág. 193. ATIENZA, Manuel. Para una razonable definición de “razonable”. DOXA 4. 1987. Consultado en: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10909/1/Doxa4_13.pdf el 20 de septiembre de 2012.



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez.

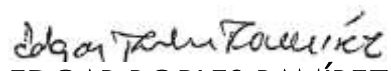
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto calendado de fecha 11 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), en el sentido de que se aprueba la **liquidación de costas por conceptos de gastos y otros**, en favor de los demandante y a cargo de los demandados, en un porcentaje de 50%, representado en la suma \$534.000,00, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el auto calendado de fecha 11 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

TERCERO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado